

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII - MES X

Caracas, lunes 11 de julio de 2016

Número 40.941

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

Resoluciones mediante las cuales se aprueba la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de las Resoluciones del MERCOSUR que en ellas se indican.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 065-2016

Caracas, 30 de mayo del 2016

206º 157º y 17º

Incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional
de la Resolución MERCOSUR (GMC) No 82/94
REGlamento TÉCNICO SOBRE SISTEMA DE FRENOS

El Ministro del Poder Popular para Industria y Comercio MIGUEL ANGEL PEREZ ABAD, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de Identidad Nº V- 8.320.909, designando mediante Decreto Nº 2.181, de fecha 06 de Enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 65 y 78 en sus numerales 3, 9 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del "Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela", Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N°27/12 del 30/VII/12.

POR CUANTO

Que el 4 de julio de 2006 se suscribió en la ciudad de Caracas, el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (MERCOSUR), publicado en Gaceta Oficial N° 38.482 del 19 de julio de 2006; el cual entro en vigor el 12 de agosto de 2012,

POR CUANTO

El artículo 3 del Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR, establece la obligación de la República de adoptar el acervo normativo vigente del MERCOSUR,

POR CUANTO

Que las Normas del MERCOSUR que no ameriten ser incorporadas por vía legislativa, podrán incorporarse por la vía administrativa mediante actos emanados del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los artículos 3,14 y 15 de la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

POR CUANTO

Que las Normas MERCOSUR, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes en su texto integral, de conformidad a lo previsto en el artículo 7 e la Decisión 20/02 del Consejo del Mercado Común.

RESUELVE

Artículo 1. Aprobar la incorporación al Ordenamiento Jurídico Nacional de la Resolución MERCOSUR (GMC) RES No 82/94

Artículo 2. Los procedimientos de evaluación y aprobación del Sistema de Frenos deben ser realizados de acuerdo al Decreto 875/94, art. 27, inciso a), Anexo A, de Argentina, o conforme a la Resolución CONTRAN 777/93 de Brasil, o aún de acuerdo al Reglamento de la Comisión Económica Europea (ECE R 13), serán de obligatorio cumplimiento a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

MIGUEL ANGEL PEREZ ABAD

MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA INDUSTRIA Y COMERCIO

MERCOSUR/GMC/RES No. 82/94

REGLAMENTO TECNICO SOBRE SISTEMA DE FRENOS

VISTO: El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión No. 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución No. 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación No. 50/94 del SGT No. 3 "Normas Técnicas".

CONSIDERANDO:

Que los vehículos deben cumplir una serie de requisitos técnicos en virtud de las reglamentaciones nacionales respectivas, entre ellas las correspondientes a los procedimientos para evaluación y aprobación de SISTEMAS DE FRENOS.

Que, analizados los requisitos establecidos en el Decreto 875/94 de Argentina y en la Resolución CONTRAN 777/93 del Brasil, son equivalentes y siguen los principios del reglamento ECE R-13.

Que los mencionados requisitos en los Estados Partes no deben crear obstáculos técnicos al intercambio comercial y a la libre circulación de vehículos, que podrían ser eliminados a través de la adopción de una reglamentación común por parte de los Estados Partes, por lo tanto adoptarse alternativamente el procedimiento en vigencia con relación a la evaluación del SISTEMA DE FRENOS.

Que es necesario, por lo tanto, adoptar las medidas necesarias destinadas al establecimiento progresivo de la integración, que implica en un espacio sin fronteras interiores, garantizándose la libre circulación de bienes, servicios y factores productivos con mayor fluidez.

Para tal fin, los Estados Partes han acordado adecuar sus legislaciones de manera a posibilitar el libre intercambio de vehículos, sus partes y accesorios.

EL GRUPO MERCADO COMUN

RESUELVE:

Artículo 1 – Los procedimientos de evaluación y aprobación del Sistema de Frenos deben ser realizados de acuerdo al Decreto 875/94, art. 27, inciso a), Anexo A, de Argentina, o conforme a la Resolución CONTRAN 777/93 de Brasil, o aún de acuerdo al Reglamento de la Comisión Económica Europea (ECE R 13).

Artículo 2 – Para la presentación de los resultados, se utilizará el formulario de acuerdo al modelo establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.

Artículo 3 – La presentación de los resultados se implementará de acuerdo al siguiente cronograma:

- a) Vehículos de las categorías M1, M1 (a) – 1° de enero de 1996
- b) Vehículos de las categorías M1 (b), M2, M3, N1, N2, N3 – 1° de enero de 1996

Artículo 5 – Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución, por intermedio de los siguientes organismos:

Argentina: Secretaría de Transporte

Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios

Brasil: Ministério da Justiça

Secretaría de Tránsito. Departamento Nacional de Tránsito
Paraguay: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones

Uruguay: Ministerio de Transporte y Obras Públicas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Artículo 6 – La presente Resolución entrará en vigencia el 1° de enero de 1995.

XVI GMC – Ouro Preto, 15/ XII/ 1994

ANEXO

SISTEMA DE FRENOS

FORMULARIO PARA PRESENTACION DE LOS RESULTADOS DE LOS
ENSAYOS DEL SISTEMA DE FRENO
NOMBRE DEL ORGANISMO CERTIFICADOR

- 1.- VEHICULOS EN GENERAL
 - 1.1- Razón Social y dirección del fabricante
 - 1.2- Marca del vehículo
 - 1.3- Categoría
 - 1.4- Tipo de vehículo
 - 1.5- Nombre o dirección del representante del fabricante (si es necesario)
 - 1.6- Peso máximo del vehículo
 - 1.7- Distribución de peso por eje (valor máximo)
 - 1.8- Marca y clasificación de los materiales de fricción

2.- PARA VEHICULOS MOTORIZADOS

- 2.1 Tipo de motor
 2.2 Número de cambios y relación de los mismos
 2.3 Relación final de la transmisión
 2.4 (Si es necesario), peso del vehículo que puede ser acoplado

3.- OTRAS INFORMACIONES

- 3.1 Dimensiones de las cubiertas
 3.2 Número y disposición de los ejes
 3.3 Descripción del sistema de frenos

4.- PESO DEL VEHICULO DURANTE EL ENSAYO

	CARGADO (KG)	DESCARGADO (KG)
EJE N° 1	-----	-----
EJE N° 2	-----	-----
EJE N° 3	-----	-----
EJE N° 4	-----	-----

5.- RESULTADOS DE LOS ENSAYOS

VELOCIDAD DEL ENSAYO	DESEMPEÑO		FUERZA	
	MEDIDO Km/h	APLICADA		
		FRENO SECO	FRENO MOJADO	
MOJADO				
5.1				
ENSAYO TIPO O				
MOTOR DESACOPLOADO SISTEMA				
FRENO DE EMERGENCIA	-----	-----	-----	-----
SISTEMA DE FRENO				
DE EMERGENCIA	-----	-----	-----	-----
5.2				
ENSAYO TIPO-O				
MOTOR ACOPLADO SISTEMA				
FRENO DE SERVICIO	-----	-----	-----	-----

5.3

ENSAYO TIPO I			
FRENADAS REPETIDAS (2)	-----	-----	-----

5.4

ENSAYO TIPO -II			
Y TIPO II BIS (O			
CORRESPONDIENTE) (4)			
SISTEMA DE FRENO			
DE SERVICIO	-----	-----	-----

5.4.1 Fue utilizado el sistema de freno de emergencia durante los ensayos de TIPO-II BIS - si o no (4)

5.4.2 Tiempo de reacción y dimensiones de la tubulación flexible

5.4.2.1. Tiempo de reacción en el sistema de frenos
(segundo)

5.4.2.2. Tiempo de reacción en la cabeza del acoplamiento de la línea de control (segundos)

5.4.2.3. Tubulación flexible para unidades de tracción y semirremolques
 Largo(metros)

Diámetro interno..... (milímetros)

5.5 Los vehículos están o no están equipados para la tracción de remolques con freno eléctrico.

6.- El vehículo fue sometido al test en

7.- Organismo técnico que efectuó el ensayo (certificador)

8.- Número de informe

9.- Fecha de la realización

10.- Aprobación: Concedida o reprobada (5)

11.- Lugar/fecha/

12.- Firma

(2) Se aplica solamente a los vehículos de las categorías L(3), L(4), L(5), M(1), M(2), M(3), M(1), M(2), M(3).

(3) Se aplica solamente a los vehículos de las categorías O(2), O(3) e O(4)

(4) Tomar una determinación con respecto a lo que sea aplicado

(5) Informar donde es aplicable.

Resolución N° 777, de 17 DICIEMBRE DE 1993

DISPONE SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EVALUACION DEL SISTEMA DE FRENOS DE VEHICULOS

El CONSEJO NACIONAL DE TRANSITO, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 5°, inciso V, de la Ley N° 5.108, de 21 de setiembre de 1966, que instituyó el Código Nacional de Tránsito, con las modificaciones introducidas por el Decreto Ley N° 237, de 28 de febrero de 1967 y, el artículo 9°, inciso XVII, del Reglamento del referido Código, aprobado por el Decreto N° 62.127, de 16 de enero de 1968, y

CONSIDERANDO la evolución alcanzada por la industria nacional de fabricación de vehículos automotores, haciéndolos compatibles con la evolución tecnológica internacional;

CONSIDERANDO que los vehículos pesados: camiones, ómnibus, remolques y semirremolques, no están comprendidos en la Resolución CONTRAN 643/73 en vigencia, que se refiere a la exigencia y especificaciones de ensayos y tests de sus componentes, dirigidos al sistema de frenos y la eficacia de esos equipos;

CONSIDERANDO que las normas ABNT N° 1253, NB 1254, NB 1255, MB 3160 y MB 3161, se basan en los Reglamentos de la Comunidad Europea - ECE - R13;

CONSIDERANDO la deliberación tomada por la CONTRAN en la Reunión Ordinaria del 17 de diciembre de 1993, según consta en el Expediente N° 292/93, resuelve;

Art. 1°.- Adoptar a partir del 1° de enero de 1994, las Normas Brasileñas ABNT Nos. NB 1253, NB 1254, NB1255, MB 3160 y MB 3161, como método de ensayo y requisitos mínimos para evaluación del sistema de frenos de vehículos automotores.

Art. 2° - Todo vehículo automotor, remolque, semirremolque con peso bruto total superior a 500 kg, nuevo, nacional o importado, deberá atender los requisitos mínimos de desempeño del sistema de frenos, establecidos para cada categoría de vehículo, dentro de las siguientes condiciones:

I - Los automóviles y vehículos derivados de ellos en proceso de producción podrán, opcionalmente, presentar los resultados de comprobación de atención a esta Resolución, a través de los requisitos establecidos por la Resolución CONTRAN 463/73, inciso 5 o por los requisitos establecidos por las normas ABNT citadas en el art. 1°.

II - A partir de los 180 días de publicada esta Resolución, los automóviles y vehículos de ellos derivados, originarios de nuevos proyectos, que necesiten la comprobación del sistema de frenos, deberán atender los requisitos establecidos por las normas ABNT en su Art. 1°.

III - Para los vehículos de carga (camionetas, camiones, remolques y semirremolques), vehículos mixtos y vehículos de transporte de pasajeros (micro ómnibus y ómnibus), se concederá un plazo de 24 meses a contar de la fecha de publicación de esta Resolución, para la comprobación de los requisitos a ellos aplicables, establecidos en las normas ABNT citadas en el Art. 1°.

Art. 3° - Queda a criterio del organismo gubernamental competente admitir a los efectos de la comprobación de atención a las exigencias de esta Resolución, los resultados de tests y ensayos realizados a través de procedimientos similares de la misma eficacia, realizados en el exterior. Serán también reconocidos los resultados de ensayos emitidos por un organismo acreditado por la Comisión o Comunidad Europea, de conformidad con los procedimientos adoptados por esos organismos.

Art. 4° - DENATRAN podrá, en cualquier momento, solicitar a las empresas fabricantes y/o importadoras de vehículos la presentación de los

resultados de ensayos que comprueben la atención a las exigencias establecidas en esta Resolución.

Art 5° - Esta Resolución entrará en vigencia en la fecha de su publicación, revocadas las disposiciones contrarias.

ORESTES KUNZE BASTOS

Presidente do CONTRAN

KASUO SAKAMOTO

Relator

CARLOS EDUARDO DE SOUSA LEMOS

Relator

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII - MES X Número 40.941
Caracas, lunes 11 de julio de 2016

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 88 Págs. costo equivalente
a 35,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.